



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -
NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2010-00032

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el apoderado especial del ejecutante, presenta una autorización. Al respecto le comunico que en razón de este proceso se encuentra consignado el Deposito Judicial No. 4561160000005859 de fecha 23 de Febrero de 2022 por valor de \$6.000.000. Anexo pantallazo. Sírvasse **ORDENAR**

451160000005859	8000992369	MUNICIPIO DE CONVENC	ALCALDIA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 6.000.000,00
-----------------	------------	----------------------	----------	-------------------	------------	-----------	-----------------

Convención, 1 de Marzo de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante, solicita se haga entrega del Deposito Judicial existente a la fecha a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL** causados dentro del presente proceso Ejecutivo.

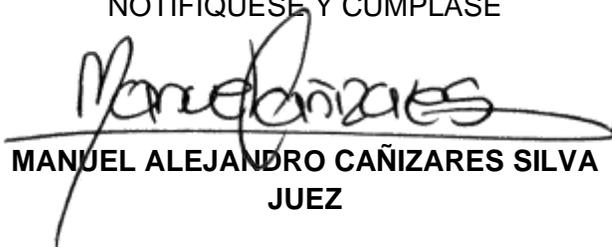
En informe secretarial reposa consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso el Deposito Judicial No.451160000005859 por valor de \$6.000.000,oo según el anexo adjunto.

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL**, singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37'370.801 expedida en Convención, el depósito judicial No. 451160000005859 del 23 de Febrero de 2022 y por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,oo)**.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe8a16d35e0a5e40b905945f9fdd3fdbb97012cab0991f9d96163918e8729e**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



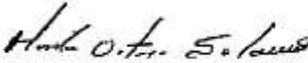
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00069
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINZON

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de octubre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

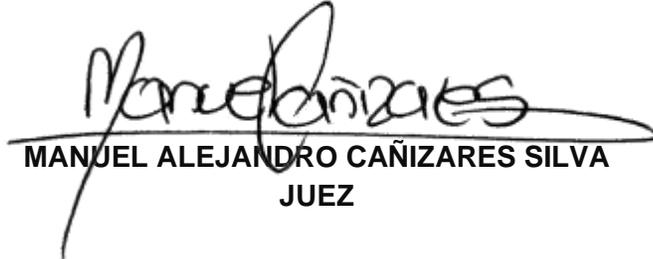
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438ca9799c2985e9a9e0d1b464f5159d830c3e54167c4bd9bd642774e0b851c7**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00075
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ELCIDA MARIA CALLEJAS DE CORONEL Y FARIDE MARIA CORONEL CALLEJAS

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 03 de diciembre de 201, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6284b3ad9c6ebd1cc383e4ed4791d31220f58a99a680137777b0e167b9e571**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



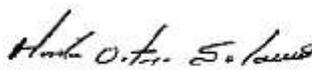
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00076
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CIRO ALFONSO TRUJILLO DUARTE

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 09 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

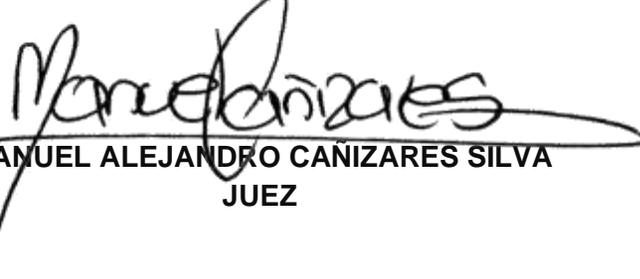
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca74b5ddb3afdf87910f53d7a0bd82b801c5bc418117d36e815e92e48b90329**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-000162
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	UBER ANTONIO CHINCHILLA

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO COLPATRIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 19 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 29 de agosto 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

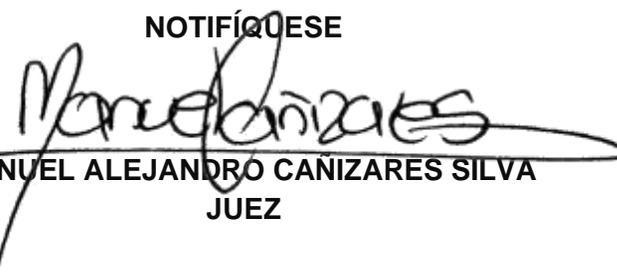
Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 22 de febrero del 2022 por el cual solicita información del embargo al BANCO COLPATRIA por el cual fue solicitado el día 22 junio del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió mediante oficio No.122 se informó el embargo al BANCO COLPATRIA el día 25 de febrero del 2022 mediante correo electrónico;

buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** a la parte interesada que el oficio de embargo al BANCO COLPATRIA fue debidamente remitido a la entidad por este despacho a fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e2c5e313dff5abbac2ec9b3f5b4291cd4885dfc315eceed2a94bf12d04d9a7**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00021
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	HERNANDO ORTEGA USECHE

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO COLPATRIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de julio de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de agosto 2017.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

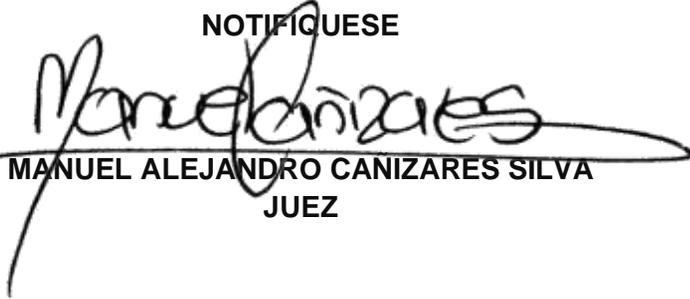
Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 22 de febrero del 2022 por el cual solicita información del embargo al BANCO COLPATRIA por el cual fue solicitado el día 22 junio del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió mediante oficio No.124 se informó el embargo al BANCO COLPATRIA el día 25 de febrero del 2022 mediante correo electrónico;

buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** a la parte interesada que el oficio de embargo al BANCO COLPATRIA fue debidamente remitido a la entidad por este despacho a fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91a02895315fc1cafd0d8a9780e1cb466323a3e4f5a717b126a0cc8456ed00**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00041
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ELCIDA MARIA CALLEJAS DE CORONEL

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO COLPATRIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de diciembre de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 15 de febrero 2018.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

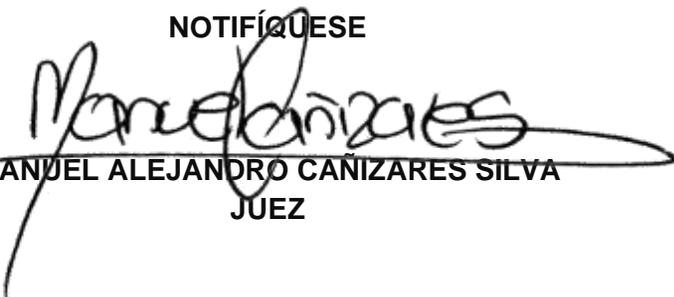
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 22 de febrero del 2022 por el cual solicita información del embargo al BANCO COLPATRIA por el cual fue solicitado el día 30 noviembre del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió mediante oficio No.125 a remitir el embargo al BANCO COLPATRIA el día 25 de febrero del 2022 mediante correo electrónico; buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** a la parte interesada que el oficio de embargo al BANCO COLPATRIA fue debidamente remitido a la entidad por este despacho a fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5f22b4b7fdd275d873511c75707d56c2af56b70682fc55a19a2f2b22f738b**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



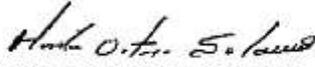
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00041
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LINO JAVIER PACHECO GARCIA

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO COLPATRIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 01 de junio de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 12 de julio 2017.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

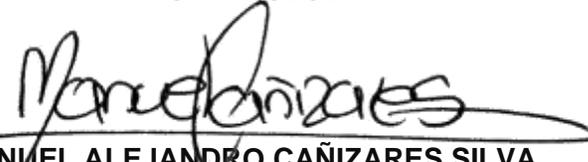
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 22 de febrero del 2022 por el cual solicita información del embargo y retención de los dinero ejecutados del señor LINO JAVIER PACHECO GARCIA, que posea a llegar a poseer en el BANCO COLPATRIA por el cual fue solicitado el día 05 mayo del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió mediante oficio No.127 se informó el embargo al BANCO COLPATRIA el día 25 de febrero del 2022 mediante correo electrónico; buzonj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** a la parte interesada que el oficio de embargo al BANCO COLPATRIA fue debidamente remitido a la entidad por este despacho a fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21b6c095730d2550066604e94d50c1658714daeadd74e50ee084f1f17d5e8c**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



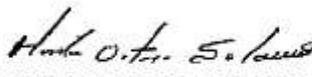
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00042
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LINO JAVIER PACHECO GARCIA Y JOSE ROSARIO PACHECO BALLESTOS

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO COLPATRIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 01 de junio de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 12 de julio 2017.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

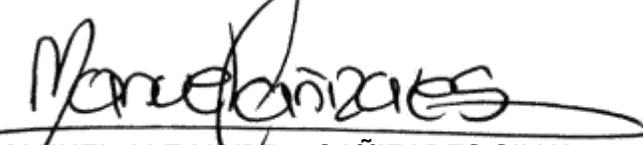
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 22 de febrero del 2022 por el cual solicita información del embargo al BANCO COLPATRIA por el cual fue solicitado el día 22 junio del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió mediante oficio No.123 se informó el embargo al BANCO COLPATRIA el día 25 de febrero del 2022 mediante correo electrónico;
buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** a la parte interesada que el oficio de embargo al BANCO COLPATRIA fue debidamente remitido a la entidad por este despacho a fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68e7e94423014dfa1e5ceb09521f2b200708a9bfd8fa9d1f0f1f3a7169b940**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



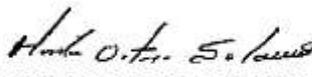
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00119
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CARLOS RAMON CORONEL BAYONA Y JAVIER DEL CARMEN PINO QUINTERO

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo del BANCO COLPATRIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 02 de septiembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 22 de febrero del 2022 por el cual solicita información del embargo al BANCO BANCOLOMBIA por el cual fue solicitado el día 21 septiembre del 2020 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió mediante oficio No.097 se informó el embargo al BANCO BANCOLOMBIA el día 01 de junio del 2021 alas 3:03 pm mediante correo electrónico jose62sotoa@gmail.com se le comunico medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** a la parte interesada que el oficio de embargo al BANCOLOMBIA fue debidamente remitido a la entidad por este despacho a fecha 01 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec893bb730bcd456edef779bb05024d4ae56ba909d1021f9164a24887f2c2b**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



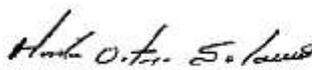
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00035
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LUIS ALBEIRO PARADA TORO

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 09 de agosto de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b19fe9379e4fdb4ce0e213b937485d647ddb21d9acc351f9fef5400ac866d8**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



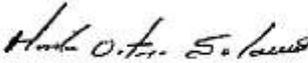
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-000131
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FABIAN EDUARDO BAYONA TORO

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de septiembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 20 de enero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

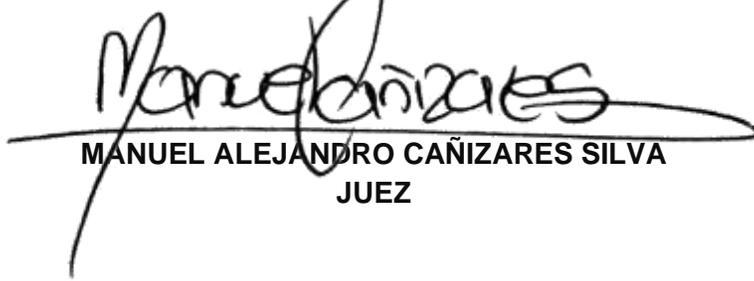
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033b64c5ec364d48dd1da1f0f28a80f57985d727508be77a6c2f99a8fd670e0**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00056-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN Y ISNEIDA PEREZ AMAYA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN Y ISNEIDA PEREZ AMAYA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

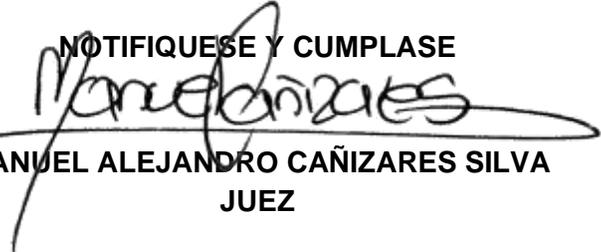
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c86b3f0491cc6499951fc89fdb1c13eae7ea3b7a378099a72f3d8110642ea**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00063-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DIAFANOR GUERRERO AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **DIAFANOR GUERRERO AVENDAÑO** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

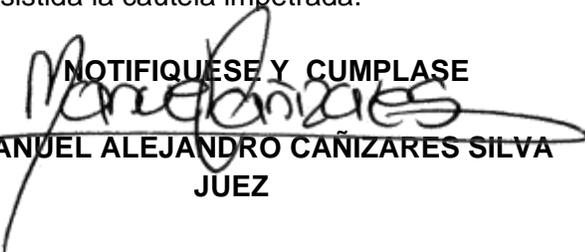
Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f37ec6bc7527bf26ac25f721185cfc5e2a1bcdbfa0e7216adfad4bf8e29955e**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00078-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARILI MONCADA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **MARILI MONCADA SALCEDO** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

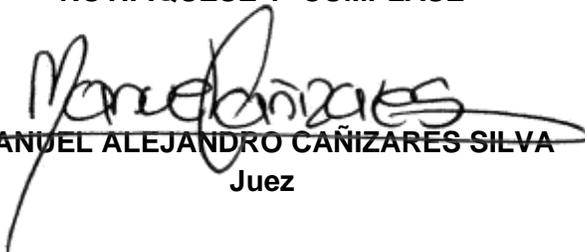
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d6612d1624284ae2ce20f89228e334ebce593649cb5c93a440d6a345e07e4**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00156-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARIELA GARCIA PAEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **MARIELA GARCIA PAEZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (…)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

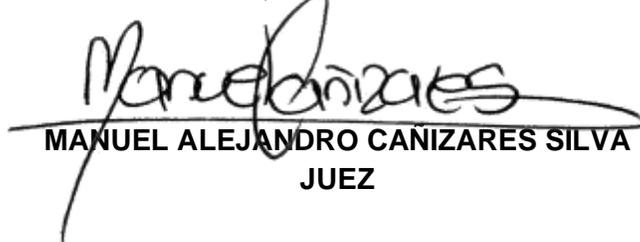
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bae053c4c4de0c81514f11898af290dbe54067e4e8d76c2a4b970163a0a4f5**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00201-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JOSE DEL CARMEN ESTRADA GALVIS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JOSE DEL CARMEN ESTRADA GALVIS** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62soto@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

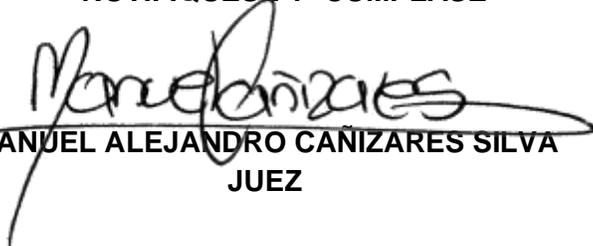
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a2f11126e9b6ded3c96cc38d7e0473a8a948a2c69c6478952aa6544897bc07**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-0037-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el cual venció el traslado a las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem sin respuesta alguna de la parte actora. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 01 de marzo de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós.

A fin de proseguir con el trámite del proceso y como quiera que se encuentra vencido el término para descorrer los medios exceptivos, este Despacho de conformidad con los Artículos 443 numeral 2º y 392 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: fijar la hora **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para celebrar la audiencia inicial de que trata los Arts. 372 y 373 ibidem, en la que se practicarán las etapas de conciliación, por lo que desde ya se les insta para que vengan preparados con fórmulas de arreglo, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones finales y sentencia.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Es de advertir a las partes intervinientes, que la audiencia se realizará a través de medios virtuales **MICROSOFT TEAMS** y deberán concurrir a la misma a través de estos y en caso de inasistencia deben presentar la justificación del caso, so pena de las sanciones legales y procesales. No obstante, se vinculará a los mismos dentro de la aplicación del calendario digital de Office 635, de la respectiva fecha de diligencia fijada para su conocimiento, para que sea destinada esa fecha para la realización de la misma, a través del aplicativo TEAMS y en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjUyYmJhZmUtNmFiMC00OTlhLTgzMjAtNDM2YjcxMDFIZjM5%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

Si bien este despacho fija la presente audiencia de forma virtual, ello se encuentra supeditado de lo que el Consejo Superior de la Judicatura defina para este año relación a la presencialidad, en caso del levantamiento de todas las restricciones, la misma se desarrollara de manera presencial, en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los extremos procesales del litigio, que el día y hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio de parte a las partes, conforme lo prescribe en el numeral 7 del Art.372 ibidem.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicados, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del Art. 372 del C.G.P. que en su orden rezan: ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda(...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

SEGUNDO: **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en la demanda y las obran en el expediente

Respecto al escrito allegado por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por el cual manifiesta su solicitud de descender el posible traslado de las excepciones presentadas por la Curadora Ad Litem, por lo tanto, este operador procedió mediante auto del 22 de febrero del 2022, publicada en el micrositio de la Rama Judicial en estados electrónicos el día 23 de febrero del presente año, NO ACCEDIO a dicha solicitud en razón que dicha petición presentada ya fue resulta por este juzgado el día 25 de enero de la presente anualidad,

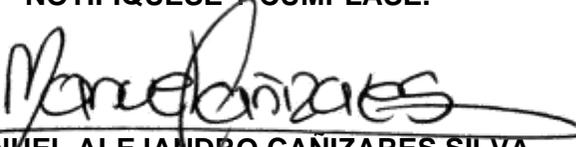


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

corriéndole el respectivo traslado en debida forma del escrito presentada por la curadora Ad - Litem, siendo este término fenecido para que el apoderado de la parte demandante allegara la contestación de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e76d639fe41ada12c3d39c7c3a2b2ff941eb16b1a616f4f8f39f6d2a527eb**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00070-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	EVER MADARIAGA CHONA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **EVER MADARIAGA CHONA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

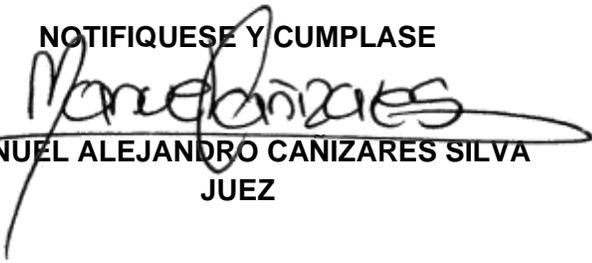
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9700228a5c81a60fb188f4e98985815285ac0db7de4ba097b4b48c9cee543001**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00077-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUIS ANTONIO GARCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **LUIS ANTONIO GARCIA TORRES** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

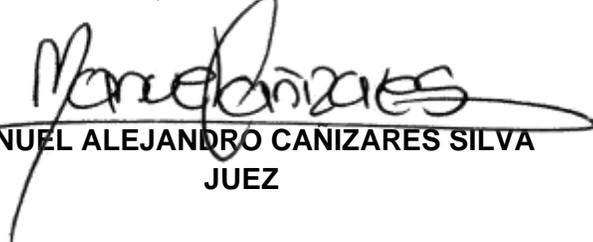
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b7d7717271ead6b45708f1e42b78015aad9d87c36c4f81d811beb8e936a1c**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00100-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	YURBY XIMENA CARRASCAL HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **YURBY XIMENA CARRASCAL HERNANDEZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

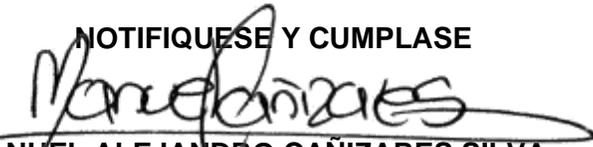
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Juez

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae690ac48df8c9c9f3de017b7e1923132bd6fb72308662a9a9a27f89f7ae3f2**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00114-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	WILMAN GUERRERO PABON

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **WILMAN GUERRERO PABON** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

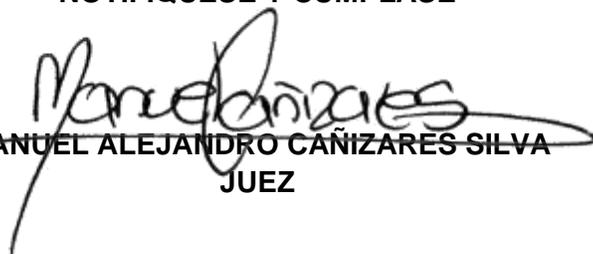
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d088b5c3ef01d4e0777773363397c86498b039e62938ded8b76966ebdcf18d5**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. 2020-00115

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencieron los tres días, concedidos a las partes para que presentaran su respectiva justificación a la diligencia de audiencia programada por el Despacho el día dieciséis de Febrero del año en curso y no allegaron escrito alguno. **ORDENE**

Convención, 1° de Marzo de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contempladas en el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el día dieciséis (16) de Febrero del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), acto el cual quedaron convocadas la demandante **ANGIE PATRICIA TORRADO QUINTERO**, en representación de su menor hija K.E.R.T. y el Dr. **ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ**, designada como Curador Ad-Litem del demandado **FREDY ROJAS RAMIREZ**, como consta en el oficio No. 0027 del 26 de Enero de 2022 y 028 de la misma fecha, respectivamente, visto a folios 53 y 55 enviado vía correo electrónico a cada uno de los antes mencionados.

Llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, la parte actora no hizo su presencia a la diligencia antes fijada, sin que justificaran o presentaran excusas dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se fijó, haciendo la salvedad que el día diecisiete de Febrero del año que transcurre se recibió vía correo electrónico del Ad-Litem designado oficio en el cual presentaba excusa de su no asistencia a la audiencia fijada para el día dieciséis de Febrero de los cursantes.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el Art. 372 del C.G.P., del proceso preceptúa: *3..Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y a su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las onsecuencias procesales, probatorias y pecunarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La Inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso..."

La norma es clara en señalar que el Juez **solo puede admitir las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**, sin embargo en el presente asunto la parte demandante no presentó excusas de su no asistencia dentro del término de tres días, conforme lo estatuye el Art. 372 del C.G. P. reza , para asistir de manera virtual a la citada diligencia, toda vez que en el oficio citatorio se le indicó la plataforma a utilizarse y el link para conectarse a la misma, además en los mencionados oficios se les hizo las advertencias de los incisos 1° y 5 del numeral 4 del Art. 372 y si bien es cierto el Curador Ad-Litem del demandado allegó el 17 de Febrero de 2022 vía correo electrónico excusa de su no asistencia, se observa en una de las Certificaciones anexas vista a folio 59 que la diligencia que allí se menciona se terminó a las 08:45 a.m. por lo que fácilmente podría conectarse a la diligencia de audiencia de que aquí se trata y más en esta audiencia se comunicó con un mes de antelación, por lo tanto no se tendrá como válida su excusa.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el primer inciso del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentado por la señora **ANGIE PATRICIA TORRADO QUINTERO**, en representación de su menor hija **K.E.R.T** contra el señor **FREDDY ROJAS RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente proceso, una vez ejecutoriado, este proveído.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Código de verificación: **71b35691f6b15e1670a58e16bf0470b0eb4a38df7aa7fcd9d293010365a7698e**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO

RAD- 2021-0001

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que la demandante presenta una solicitud de entrega de Deposito. Al respecto le comunico que en razón de este proceso se encuentran consignados los Depósitos Judicial No.45116000005821, 451160000005835, 451160000005847 para un total de \$1.367.896,63. Anexo pantallazo. Sírvase **ORDENAR**

45116000005821	73183690	ARNOLD	DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 462.063,70
45116000005835	73183690	ARNOLD	DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 462.063,70
45116000005847	73183690	ARNOLD	DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 443.768,90

Convención, 1 de Marzo de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la ejecutante solicita al Despacho se haga entrega de los Depósitos Judiciales existente que se encuentran a su favor y los que se causaren con posterioridad a esta solicitud.

En informe secretarial se dejó como constancia, que actualmente reposa consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso los Depósitos Judiciales No. 451160000005821, 451160000005835, 451160000005847 de fechas primero y doce de Diciembre de 2021 y 31 de Enero de 2022, para un total \$1.367.896,63 según el anexo adjunto.

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

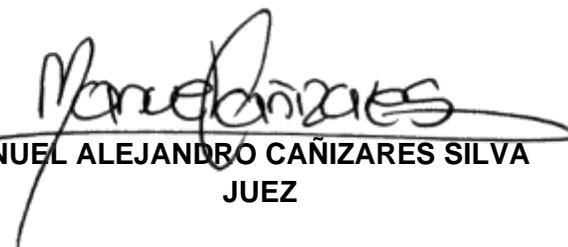
PRIMERO: ENTREGAR a la señora **LEDYS SANTIAGO FLOREZ**, identificada con la C.C. No.1.090.985.156 los Depósitos Judiciales relacionados en el informe secretarial que antecede, los cuales ascienden a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEENTA Y TRES PESOS (\$1.367.896,63)**, que se encuentran depositados en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y por razón de este proceso y los que en

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

lo sucesivo llegaren en razón de este proceso hasta cubrir el monto de las liquidaciones de crédito y costas, cuyos autos aprobatorios se encuentran debidamente ejecutoriados.

SEGUNDO: LIBRAR la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c70ed6084ae944b2c74038c6b1cba6d3f895e5af809a13b88c1ed7f7770b60**

Documento generado en 01/03/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00065-00
Demandante	ALEXANDER MORENO CHINCILLA Y LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS INDETERMINADOS

Constancia secretarial

Al despacho del señor juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 01 de febrero del 2022, providencia mediante la cual se rechazó la demanda de pertenencia de la referencia, sírvase proveer



MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del primero (01) de febrero del 2022, providencia mediante la cual se rechazó la demanda de pertenencia de la referencia.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El apoderado de la parte demandante señala en su recurso, que los argumentos esbozados por el despacho no se ajusta a derecho por cuanto si se analiza en forma interpretativa y amplia el precepto consagrado en el art 212 del CGP se tiene que los requisitos anotados aquí se cumplieran a cabalidad en el escrito subsanatorio de la demanda por cuanto los nombres de los testigos asomados en la demanda fueron expresamente identificados por su nombre, domicilio y residencia y hasta con correo electrónicos tal como le exige el decreto 806 del 2020 y además se enuncio en forma sucinta y concreta sobre los hechos constitutivos de la posesión de los demandantes sobre los predio objeto de usucapión y desde luego la necesidad del recaudo de esta prueba para demostrar que los requisitos para el éxito de la pertenencia se dan plenamente a través de la prueba reina como son los testimonios.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

De igual manera considera que la prueba testimonial solicitada además de cumplir las exigencias de la norma procesal citada, también se encuentra dentro de los parámetros de la licitud, eficacia y utilizada y desde luego cumpliendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El abogado el mismo día por medio del correo institucional presento escrito de complemento del recurso, solicitando que se revoque, es decir que se deje sin efecto y en consecuencia se admita la demanda objeto de rechazo. De igual forma reitera que los requisitos exigidos por el art 212 del C.G.P cumpliendo a cabalidad razón por la cual ruega analizar nuevamente el escrito subsanando y proceda a revocar el auto impugnado, ordenando admitir la demanda y de no revocarse el auto subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Es de indicar que el auto que rechazo la demanda en este despacho judicial se fundamentó en razón que no se subsanó en debida forma el auto de inadmisión en relación con el numeral 02 “*De igual forma se observa que en el acápite de pruebas no esta de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P acerca de la petición y **limitación de prueba testimonial** deberá indicarse que hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda”*

Si bien es cierto en el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, hizo relación a los testimonios, pero no indicó ni argumentó en debida forma la identificación sobre en qué hecho en concreto, esto es circunstancia de modo tiempo y lugar, dispondrá a los testigos solicitados con la demanda, ni argumentó la necesidad del testimonio de cada testigo solicitado.

Como lo establece, la actual norma adjetiva exige que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba, en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con lo expresado en el escrito de subsanación allegado por el demandante en relación con los testimonios, debido en primera medida que no indicó ni argumentó en debida forma la identificación sobre en qué hecho en concreto, esto es, circunstancias de modo tiempo y lugar, dispondrá a los testigos solicitados con la demanda. A su vez, no argumentó la necesidad del testimonio de cada testigo solicitado, pues no es suficiente con manifestar que todos por igual depondrán sobre cómo les consta la posesión de bien, sino que debe describir, explicar y señalar sobre qué hecho en específico le consta a cada testigo.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Ahora bien, ¿qué significado tiene la expresión “concretamente”, empleada por el legislador en el artículo 212 del C.G.P.? Cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil.

Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Se observa que, aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados y el correo electrónico tal como lo establece el decreto 806 del 2020, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues solo se limitó a indicar que la señora LID JOHANA ALVAREZ ALVAREZ, depondría “...cuyo testimonio se pretende demostrar, la posesión que los demandantes ejercen sobre los predios objeto de esta acción, las mejoras realizadas y el tiempo que llevan en la posesión, siempre con el ánimo de señor y dueño sobre los inmuebles y los testigos HELIDA SANCHEZ Y MAYRA YESENIA CONTRERAS CHINCHILLA”.. cuyo testimonio pretende demostrar en forma concreta la posesión que los demandantes ejercen sobre su predio por mas de 10 diez años ejerciendo actos de señorío y realizando mejoras sin que nadie los hayan molestado en su posesión ...”; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho especificado en la demanda.

Es importante mencionar, el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento jurídico sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la ***enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.***

En mención a la limitación de los testigos esto se basa en garantizar el derecho de defensa y contradicción como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra, para este caso se omitió enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba en cada testigo aportado, por lo anterior en razón que no se realizó en forma concreta se estaría vulnerado del derecho a la contraparte a ejercer su derecho defensa y contradicción.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 01 de febrero del 2022, providencia mediante la cual se rechazó la demanda de pertenecía de la referencia.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el parágrafo 3 del art. 323 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 01 de febrero del 2022 que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del primero (01) de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Por parte de la secretaria de este despacho. ENVIASE el expediente digital a la oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c70fd8307f76b21b06a68d8b9825f5087511288c9c05e1a96e09de44d9f05**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00099-00
Ejecutante	PASTOR ANGARITA LOPEZ
Ejecutado	MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del ocho (08) de febrero del año en curso, este despacho rechazó la demanda de la referencia en razón que no subsana en debida forma, providencia que fue notificada por estados el día nueve (09) de febrero del 2022.

CONSIDERACIONES

En el código del General del proceso regula la procedencia de recurso contra las decisiones proferidos en el trámite de los procesos y en materia de apelación establece en el artículo 321 también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia en su numeral 1 "**El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas..**"

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación en el art 322 en el numeral 3 establece "...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...**"

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda de pertenencia fue notificado el nueve (09) febrero del presente año por medio del estado No.0005 publicado en la página de la Rama Judicial. y el recurso fue interpuesto y sustentado el 14 de febrero del 2022, siendo presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

En este orden ideas, concluye el despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 numeral 2 del Código General del Proceso

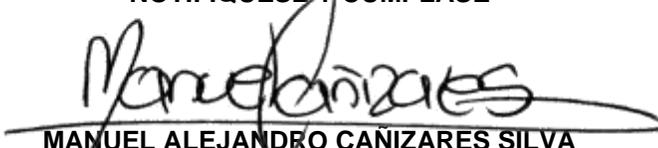
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante los Jueces del Circuito (reparto) de la ciudad de Ocaña, el **RECURSO DE APELACION** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorios del ocho (08) de febrero del 2022, a través del cual se rechazó la demanda de referencia.

SEGUNDO: Por parte de la secretaria de este despacho. ENVIASE el expediente digital a la oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf27c862b3658c1b4cad63c5e600172ae4a25f8825594c7aa4cb9108e630d1f6**

Documento generado en 01/03/2022 02:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-000189-00
Demandante:	EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÚS PAEZ PEREZ
Demandado:	HEREDEROS INTEDERMINADOS DE LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)

Constancia Secretarial

Al despacho del señor juez, informando que se recibió memorial el día 17 de febrero del presente año vía correo electrónico, por parte del apoderado de los actores, por el cual adjunta dos fotografías de las vallas o avisos en los inmuebles objeto de usucapión. **sírvase proveer.**

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y examinados los documentos contentivos, se evidencia que las fotografías de las vallas o avisos en los inmuebles objeto de usucapión, no es posible apreciar su contenido legible y por otra parte, debe instalarse en un lugar del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de acuerdo numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, de acuerdo a lo anterior, no informó el apoderado el lugar en donde fue instalada la valla. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que realice bien el emplazamiento por medio de la instalación de las vallas y allegue las respectivas fotografías de forma legible para que este despacho pueda observar bien el contenido de la valla.

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

PRIMERO: REQUERIR la parte demandante para que a través del apoderado judicial, realice de forma correcta la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. realizando el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción, de lo cual deberá allegar al Despacho el respectivo registro fotográfico de forma legible, indicando a su vez el lugar en específico en donde las mismas son instaladas.

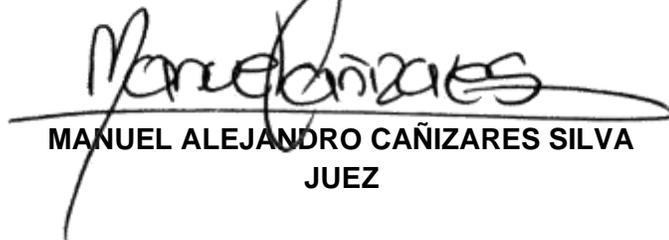


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

SEGUNDO: Para tal efecto se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el articulo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	SUCESION
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00016
Parte actora	GLORIA TERESA CARRASCAL ZARPARDIEL
Causantes	CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL (Q.E.P.D)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez informando que el día 21 de febrero de 2021, se recibido escrito de demanda al correo institucional anexando dos (12) archivos adjunto pdf que integra escrito de la demanda sucesión. Provea.

**MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

Convención, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda de Sucesión intestada de los causantes CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL, adelantada a través de profesional del derecho el Doctor GUSTAVO ADOLFO ARCINIEGAS VARGAS en condición de apoderado de la heredera legitima la Señora GLORIA TERESA CARRASCAL ZARPARDIEL, observa el despacho que presentas las siguientes falencias, a saber:

- 1- Aclarar el hecho primero en relación que establece SUCESIÓN INTESTADA Y TESTADAS de los causantes CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL. Si la sucesión es testada debe adjuntar copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias y su apertura y publicación tal como lo establece el art 489 numeral 2 C.G.P.
- 2- De igual forma aclarar el hecho segundo debido que manifiesta que los causantes contrajeron matrimonio religioso CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL y que de esta unión **NO HUBO** DESCENDENCIA MATRIMONIAL

En este proceso de sucesión, cuyos requisitos y anexos se encuentran normas expresamente en el articulo 498 del CGP y en aplicación del citado articulo 90 es necesaria su inadmisión por cuanto la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Numeral 3 “La prueba de existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida ...” solo se anuncia y se adjunta la partida de matrimonio, pero no adjunto el registro civil de matrimonio. Tal como lo establece LEY 25 DE 1992 “...Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración...”



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

2. No aportó los certificados que establezcan el avalúo catastral de los Inmuebles objeto de la sucesión en los términos del artículo 444 del C.G.P acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del art 489 expedido por el IGAC, como máxima autoridad catastral del país, para efectos de establecer la competencia, conforme a lo normado en el Art 26 numeral 5 del C.G.P.
3. Se deslumbra que el certificado de registro de instrumentos públicos de Convencion con No. de matrícula 266-11885 data del 26 de octubre del 2021 de igual forma el certificado de tradición con No. de matricula 266-7942 data del 08 de noviembre del 2021 y la demanda fue radicada el 15 de febrero del 2022, lo que quiere decir, que para el momento de la radicación de la demanda los documentos en mención no se encontraban vigentes. Por lo cual se solicitará aportar dichos certificados con vigencia no superior a 30 días
4. Numeral 5 "*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia...*" en su relación de bienes en la partida primera menciona un registro con matrícula inmobiliaria No. 266 7950 y revisando los anexos de la demanda no adjuntó dicho certificado.

De igual forma en las partidas no indicó su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región en razón que en el Art 83 del C.G.P en su inciso 2 establece cuando la demanda verse sobre predios rurales, "*el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región*"

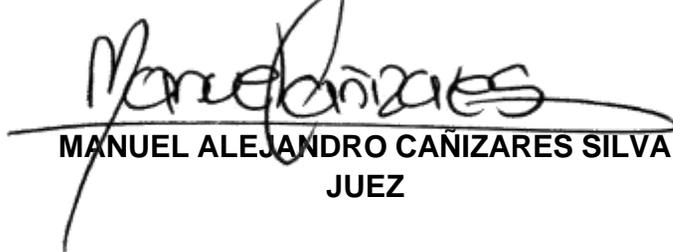
Menciona que los linderos se encuentran relacionados en la escritura publica 143 del 29-07-61 Notaria única de convención, pero no se puede observar claramente el contenido en las escrituras adjuntas, sírvase aportarla en debida forma en el cual este despacho judicial pueda observar bien los linderos relacionados en las escrituras.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada de los causantes **CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL (Q.E.P.D)**
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8ad7a300d37fb30f36da944eb0b68fa67484c887dfedbd2cd7f3e63c8fb58**
Documento generado en 01/03/2022 02:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00017-00
Ejecutante	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA
Ejecutado	OMAR ANTELIZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 18 de febrero de 2022, se recibió a través del correo institucional, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA, presentó a través de apoderado judicial presento demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de **OMAR ANTELIZ SANCHEZ**, mayor de edad y residente en el municipio de Convención.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma contenidas en las letras de cambios que suscribieron;

01. Por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; Mas los intereses de plazo causados desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio del 2019 a la tasa máxima de intereses que certifique la superintendencia financiera de Colombia y por concepto de intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación tasado de acuerdo con la Superintendencia Bancaria.
02. Por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; Mas los intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio del 2019 a la tasa máxima de intereses que certifique la superintendencia financiera de Colombia y por concepto de intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación tasado de acuerdo a la Superintendencia Bancaria.

Con base de la ejecución, allega dos (02) letras de cambios la cual fue debidamente discriminadas anteriormente, suscrita por el señor OMAR ANTELIZ SANCHEZ, en favor de la señora SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA.

Títulos valores que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Por otra parte, el demandante solicita Como medida cautelar el embargo de los remanentes, la cual se negará por el despacho como quiera que la parte ejecutante no indicó con claridad el número del proceso y el nombre de las partes sobre la que realiza dicha solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva favor del señor **SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA** y en contra del señor **OMAR ANTELIZ SANCHEZ**, por la suma de dinero:

- a. Letra de cambio No. 001- la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; Mas los intereses de plazo causados desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio del 2019 a la tasa máxima de intereses que certifique la superintendencia financiera de Colombia y por concepto de intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Letra de Cambio No.002 -la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; Mas los intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio del 2019 a la tasa máxima de intereses que certifique la superintendencia financiera de Colombia y por concepto de intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

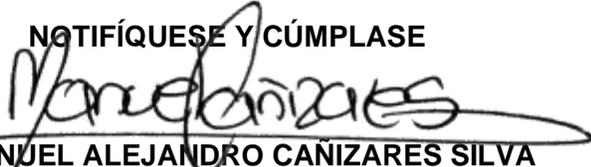
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, en la forma prevista los de conformidad con el decreto 806 de 2020. Córreseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, informándole que se entenderá realizada una vez transcurrida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos se empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Negar **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** de remanentes solicitada por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: ADVERTIR al ejecutante que debe dar cumplimiento al artículo 78 y subsiguientes C.G.P y al decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar al Dr. **JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante **SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf1bf35b62682efcbf8cd6d1cafab64b63315911eb07c24d4ebaf87fc209c9**
Documento generado en 01/03/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**